



Provincia del Neuquén
2024

Número:

Referencia: EX-2023-01585158- -NEU-DYAL#SGSP - RECLAMO - DANIELA VALERIA BOSSIO

VISTO:

El expediente electrónico EX-2023-01585158- -NEU-DYAL#SGSP mediante el cual la señora **DANIELA VALERIA BOSSIO** interpuso reclamo administrativo y el expediente electrónico asociado EX-2023-00758681- -NEU-DESP#MS; y

CONSIDERANDO:

Que el 18 de julio de 2023 la señora Daniela Valeria Bossio, mediante apoderado y con patrocinio letrado, interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra la Disposición DI-2023-146-E-NEU-SSLD#MS de la Subsecretaría de Salud y el Decreto DECTO-2023-1012-E-NEU-GPN, que convalidó la Disposición Zonal N° 06/23 de la Jefatura de Zona Sanitaria III, la dio de baja en el puesto de “Administrador Hospital” de la planta funcional del Hospital Andacollo y asignó a otra persona en dicho puesto;

Que en su presentación solicitó que se disponga su nulidad y se la reincorpore en el cargo de “Administrador Hospital” y se le abonen retroactivamente las sumas que le hubieran correspondido percibir de conformidad a ese cargo que detentaba. Hizo reserva del reclamo de los intereses moratorios desde la cesación en el cargo hasta la efectiva reincorporación y del reclamo por daños y perjuicios. Ello, debido a que consideró que resultan ser normas ilegítimas y arbitrarias;

Que así, indicó que en 1994 concursó para el cargo de Administradora del Hospital Andacollo, siendo nombrada en ese cargo con planta temporaria mediante el Decreto N° 2596/94 a partir de diciembre de ese año y que posteriormente mediante el Decreto N° 943/98 fue efectivizada en el cargo de Administradora como planta permanente;

Que señaló que transitó cuestiones de salud y que en 2008 logró recuperarse de la enfermedad y volver a trabajar;

Que mencionó que culminó la carrera de “Tecnicatura en Gestión en Recursos Humanos”, lo que le permitió cambiar de Agrupamiento Auxiliar a Técnico, conforme Decreto N° 695/18. Indicó que luego, en 2015 inició la complementación curricular para la “Licenciatura en Recursos Humanos”, título que adquirió en 2017, previo a la firma del Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante CCT), lo que le permitió ser reagrupada como Profesional;

Que manifestó que, previo a su licencia anual, el 11 de febrero de 2023 se reunió con el actual director del

Hospital Andacollo, quien le informó verbalmente que ella no ejercería más el cargo de Administradora del nosocomio, ofreciéndole como posibilidad de trabajo la oficina de Recursos Humanos o la Jefatura del Centro de Salud de Huingan - Co, expresando ella su disconformidad con lo que le proponía. Sin embargo, indicó que quedó de acuerdo con el director que el 13 de marzo de 2023, cuando ella se reintegrara de su licencia por vacaciones, se haría una semana de transición;

Que expuso que mientras gozaba de la licencia anual sus compañeros le informaron la persona designada para el cargo en cuestión y que previo a la primera semana de marzo se encontraba ocupando su escritorio, espacio físico y PC –con todas sus claves de acceso a los distintos programas informáticos guardadas-. Por ello, el 10 de marzo de 2023 interpuso reclamación administrativa ante el director del Hospital, solicitando que se la mantuviese en el cargo, el cese de las vías de hecho administrativas y que se abonaran retroactivamente las sumas que le hubiesen correspondido percibir de conformidad al cargo de Administradora que detentaba;

Que señaló que el 14 de marzo de 2023 la Dirección del Hospital Andacollo emitió la Disposición N° 003/23 resolviendo su baja del cargo de Administradora del Hospital, sin hacer mención a la reclamación. Ello fue impugnado el 25 de marzo de 2023 ante la Subsecretaría de Salud;

Que indicó que el 02 de mayo de 2023 la Subsecretaría de Salud emitió la Disposición DI-2023-146-E-NEU-SSLD#MS, notificada el 15 de mayo de 2023, por la que rechazó el recurso interpuesto, y finalmente el 30 de mayo de 2023 se emitió el Decreto DECTO-2023-1012-E-NEU-GPN, notificado el 06 de junio de 2023, por el que se convalidó lo actuado y fue dada de baja en el cargo de Administradora desde el 14 de marzo de 2023;

Que así, planteó vías de hecho administrativas, por entender que el origen de toda la situación nació de un obrar material ilegítimo y arbitrario de la Dirección del Hospital Andacollo -sin un acto administrativo previo-, vulnerándose el derecho adquirido por ella, su derecho al trabajo en el cargo y función, su derecho alimentario (por reducción del salario al dejar de percibir las bonificaciones), no haber recibido un trato digno y la injerencia en los efectos personales que estaban en el lugar de su trabajo;

Que respecto a la Disposición N° 003/23 de la Dirección del Hospital Andacollo y la Disposición DI-2023-146-E-NEU-SSLD#MS de la Subsecretaría de Salud, indicó para la mencionada en primer término vicios en los requisitos de validez (objeto, competencia, voluntad y forma) y para la indicada en segundo lugar que no recogió ninguno de los argumentos expuestos en su escrito recursivo;

Que asimismo, manifestó que se omitió mencionar que concursó para el cargo de Administradora del Hospital, habiendo sido designada mediante decreto y ejercido durante veintiocho (28) años dicha función, considerándolo un derecho adquirido. A su vez, destacó que los actos administrativos no pueden tener efecto retroactivo cuando lesionen derechos adquiridos y que la Dirección del Hospital no era competente para revocar la designación realizada por decreto;

Que a su vez, fundamentó la impugnación en los argumentos que se expondrán a continuación. En primer lugar, en relación al principio de legalidad, manifestó que el obrar material de la Dirección del Hospital Andacollo inició con vías de hecho administrativas que están prohibidas por la Ley 1284, tratándose de un vicio muy grave conforme artículo 66° inciso c) de dicha normativa. Seguidamente consideró que las normas cuestionadas han vulnerado de manera manifiesta el principio de legalidad. En segundo término, en relación a los requisitos de objeto, competencia, voluntad y formas previas, indicó que la Ley 1284 prohíbe que el objeto contenga una resolución que esté en discordancia con la cuestión de hecho acreditada, también prohíbe que vulnere la irrevocabilidad o estabilidad del acto administrativo. Asimismo, alegó que la Disposición N° 003/23 de la Dirección del Hospital Andacollo omitió el dictamen previo del servicio jurídico permanente y vulneró el principio de paralelismo de formas ya que revocó implícitamente lo dispuesto en los Decretos N° 2596/94 y N° 943/98, sin competencia para revocar dichos actos administrativos. Consideró además que las normas impugnadas no resultaban razonables, puesto que no se han valorado las circunstancias de hecho y derechos aplicables, por lo que lo decretado no es

proporcionalmente adecuado al fin perseguido en el orden jurídico. En tercer lugar, mencionó que las normas cuestionadas carecen de motivación;

Que por lo expuesto concluyó que tanto la Disposición N° 003/23 de la Dirección del Hospital Andacollo, la Disposición DI-2023-146-E-NEU-SSLD#MS de la Subsecretaría de Salud como el Decreto DECTO-2023-1012-E-NEU-GPN, padecen vicios graves que traen como consecuencia su nulidad. Por último, solicitó su reincorporación en el cargo y ofreció prueba documental;

Que surge de los antecedentes que mediante el Decreto N° 2087/03 del 03 de octubre de 2003 se aprobaron, a partir del 01 de octubre de 2003, las plantas funcionales iniciales de la Subsecretaría de Salud, correspondientes a las Zonas Sanitarias I, II, III, IV y V y hospitales que de ellas dependen, detallándose la función “Administradora de Hospital” respecto a la señora Bossio;

Que por Disposición Interna N° 003/23 del 14 de marzo de 2023 la Dirección del Hospital Andacollo dio de baja a la señora Bossio en el cargo de “Administrador del Hospital de Área Andacollo”, desde la fecha mencionada, y asignó dicha administración a la agente Escobar. Ello fue notificado a la agente Escobar y a la señora Bossio, firmando esta última en disconformidad;

Que en igual fecha se emitieron planillas de cambio de funciones de las señoras Escobar y Bossio, respecto a esta última se especifica como función actual “Administradora hospital” y como función a desempeñar “Profesional área contable”. Ello fue notificado a la requirente el 16 de marzo de 2023, quiendejó constancia de firmar en disconformidad;

Que mediante la Nota N° 118/23 del 16 de marzo de 2023 la Dirección del Hospital Andacollo elevó a la Jefatura de Zona Sanitaria III los cambios (alta y baja) de funciones respecto a la administración del Hospital Andacollo, a partir del 14 de marzo de 2023, por reestructuración de la conducción;

Que mediante la Disposición Zonal N° 06/23 del 21 de marzo de 2023 la Jefatura de Zona Sanitaria III resolvió avalar la Disposición Interna N° 03/23 de la Dirección del Hospital Andacollo, dar de baja a la agente Bossio al cargo de Administrador desde el 14 de marzo de 2023 y asignar la administración a la agente Escobar, a partir de la fecha indicada;

Que el 27 de marzo de 2023 se incorporaron a las actuaciones copias de pantallas del Sistema de Recursos Humanos de la Provincia del Neuquén (RHProNeu), de las que se extrae: Legajo, Puestos, Categoría PF4, Planta Funcional, “*FUNCIÓN (...) ADMINISTRADOR HOSPITAL*”, Decreto N° 2087/03 (designación), Decreto N° 2186/08 (promoción), Decreto N° 2323/18 (promoción); “*CARGO BASE (...) FUNCIÓN (...) PROFESIONAL ÁREA CONTABLE*”;

Que el 28 de marzo de 2023 la entonces Dirección Provincial de Asistencia Legal y Técnica del Ministerio de Salud indicó: “*Visto el pedido de intervención en torno al cambio de función, este servicio jurídico estima que dichas potestades se encuentran dentro de las atribuciones del superior contempladas en el art. 19 de la ley 1284 y art. 154 del EPCAPP, mediante las cuales el mismo podrá rotar al personal en sus funciones, por razones de reorganización o conveniencia administrativa*”;

Que por Dictamen DICTA-2023-522-E-NEU-LEGAL#MS del 04 de abril de 2023 la entonces Dirección Provincial de Legal y Técnica emitió opinión favorable sobre el proyecto de decreto por el cual se convalida lo actuado, se procede a la baja de la señora Bossio y a la asignación del puesto a la agente Escobar, entendiéndose que previo al dictado de la norma deberán pasar las actuaciones por la Dirección Superior de Ocupación y Salario;

Que el 11 de abril de 2023 la señora Bossio impugnó la Disposición N° 003/23 ante la Subsecretaría de Salud, solicitando su nulidad y la reincorporación en el cargo de Administradora del Hospital. Expuso similares argumentos a los ya relatados, destacando que desde su ingreso su función fue de cogestión con la Dirección del nosocomio. Asimismo, indicó que el 13 de marzo de 2023 se reincorporó al lugar de trabajo por finalización de licencia e interpuso reclamación contra las vías de hecho administrativas

cometidas por el actual director del Hospital, enviada al correo institucional del director;

Que además mencionó que el 14 de marzo de 2023 se emitió la Disposición N° 03/23, siendo notificada de esta ese mismo día, así como de la Nota N° 102/23 por la que se le pedía colaboración para el traspaso de la administración y de la planilla de cambio de funciones, firmando en disconformidad todas ellas. Luego expuso que el 15 de marzo de 2023 realizó la devolución de llaves de puertas, caja fuerte y cajón del escritorio de la oficina. Finalmente mencionó: *“Es claro que mi designación en el cargo de Administradora del Hospital de Andacollo fue por concurso público. También que yo adquirí estabilidad, según la normativa vigente. Asimismo, que soy planta permanente y tengo un derecho adquirido”*;

Que por Dictamen DICTA-2023-575-E-NEU-LEGAL#MS del 18 de abril de 2023 la entonces Dirección Provincial de Asistencia Legal y Técnica del Ministerio de Salud sugirió rechazar el reclamo administrativo interpuesto, argumentando que: *“... la baja del cargo de la reclamante fue efectuada en el ejercicio de atribuciones jerárquicas que habilitan a disponer la designación de agentes en puestos de conducción internos de carácter transitorio”*;

Que mediante Disposición DI-2023-146-E-NEU-SSLD#MS del 02 de mayo de 2023 el Subsecretario de Salud resolvió no hacer lugar al reclamo interpuesto por la requirente;

Que mediante el Decreto DECTO-2023-1012-E-NEU-GPN del 30 de mayo de 2023 se convalidó la Disposición Zonal N° 06/23 emitida por la Jefatura de Zona Sanitaria III, se dio de baja a partir del 14 de marzo de 2023 a la señora Bossio en el puesto “Administrador Hospital” de la planta funcional del Hospital Andacollo y se asignó a otra persona en dicho puesto. Ello fue notificado a la requirente el 06 de junio de 2023, quien firmó en disconformidad;

Que el 18 de julio de 2023 la señora Bossio, mediante patrocinio letrado, interpuso reclamo administrativo contra la Disposición DI-2023-146-E-NEU-SSLD#MS de la Subsecretaría de Salud y el Decreto DECTO-2023-1012-E-NEU-GPN, lo que originó el caso bajo análisis;

Que el 30 de noviembre de 2023 la entonces Dirección Provincial de Administración de Recursos Humanos del Ministerio de Salud remitió informe y documentación ampliatoria;

Que a fin de brindar tratamiento al presente, cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia, en tal sentido se procederá a analizar si la Disposición DI-2023-146-E-NEU-SSLD#MS de la Subsecretaría de Salud y el Decreto DECTO-2023-1012-E-NEU-GPN se encuentran ajustadas a derecho;

Que el marco legal aplicable es la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, la Ley 1284, el CCT para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud, homologado por la Subsecretaría de Trabajo mediante la Resolución N° 06/18 del 25 de abril de 2018, cuyo Título III fue aprobado por la Ley 3118 e integró dicha norma como Anexo Único, y demás normativa aplicable al caso;

Que por otro lado, el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (EPCAPP) resulta de aplicación supletoria para aquellos casos y situaciones no previstas por el CCT, conforme se prescribe en el artículo 7°, Capítulo I, Título I del mismo;

Que en primer término conviene señalar que la requirente cuestionó la Disposición DI-2023-146-E-NEU-SSLD#MS de la Subsecretaría de Salud, que rechazó el reclamo administrativo interpuesto oportunamente, y el Decreto DECTO-2023-1012-E-NEU-GPN, que convalidó la Disposición Zonal N° 06/23 de la Jefatura de Zona Sanitaria III, la dio de baja en el puesto de “Administrador Hospital” de la planta funcional del Hospital Andacollo y asignó a otra persona en dicho puesto;

Que la reclamante manifestó que el obrar material de la Dirección del Hospital Andacollo inició con vías de hecho administrativas que están prohibidas por la Ley 1284, tratándose de un vicio muy grave conforme artículo 66° inciso c) de dicha normativa, y consideró que las normas cuestionadas han vulnerado de

manera manifiesta el principio de legalidad;

Que cabe destacar que las circunstancias previas a la Disposición N° 03/23 de la Dirección del Hospital Andacollo mencionadas por la reclamante no se encuentran acreditadas, ya que conforme sus dichos la misma tomó conocimiento del ejercicio de una nueva directora de administración por los comentarios de sus compañeros, quienes le habrían mencionado de la presencia de otra persona en su oficina. No obstante, no se evidencia que esa persona estuviere a cargo de la administración del Hospital Andacollo, en forma previa a la emisión de la norma;

Que asimismo, la señora Bossio mencionó haber entregado las llaves de la puerta, caja fuerte y cajones de escritorio el 15 de marzo de 2023, así como también haber dejado de tener la firma digital como Administradora en esa fecha. Ello, sin dejar de mencionar que según su relato, previo a tomar sus vacaciones, habría acordado con el director del Hospital una semana de transición de tareas posterior a su regreso;

Que así, el acto administrativo expreso se produjo con la Disposición N° 03/23 de la Dirección del Hospital Andacollo, avalada por la Disposición N° 06/23 de la Jefatura de Zona Sanitaria III, disponiéndose el cambio de funciones (baja/alta) a partir del 14 de marzo de 2023 y emitiéndose luego, en igual sentido, la Disposición DI-2023-146-E-NEU-SSLD#MS de la Subsecretaría de Salud y el decreto cuestionado;

Que por otro lado, la reclamante manifestó que la Disposición N° 003/23 de la Dirección del Hospital Andacollo omitió el dictamen previo del servicio jurídico permanente y vulneró el principio de paralelismo de formas ya que revocó implícitamente lo dispuesto por los Decretos N° 2596/94 y N° 943/98, sin competencia para revocar dichos actos administrativos;

Que en cuanto al dictamen previo del servicio jurídico permanente corresponde transcribir en su parte pertinente el artículo 50° de la Ley 1284: *“Formas previas a la emisión. Antes de la emisión del acto deben cumplirse los procedimientos constitucionales, legales –previstos en estas y otras leyes reglamentarias- y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico. Sin perjuicio de lo que establezcan otras normas, considerándose necesario: a) El dictamen previo del servicio permanente de asesoramiento jurídico, cuando el acto pudiese lesionar derechos subjetivos”*;

Que cabe destacar que el área competente, la entonces Dirección Provincial de Administración de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, el 30 de noviembre de 2023 informó: *“... en Decreto N° 2087/2003 a la agente Bossio se le otorga el cargo de Administrador en el marco de la Ley 2265, punto “Responsabilidad del Cargo” inciso A “Responsabilidad de Conducción”, por ser un cargo de conducción hospitalaria (...) Se informa que la agente Bossio (...) percibió bonificación Administrador (ley 2265/2562/2783) – Conducción (Ley 3118), siendo este último otorgado tal lo reglado en el Artículo 142 del CCT ...”*;

Que al respecto, ha expresado la Procuración del Tesoro de la Nación: *“Los informes técnicos merecen plena fe, siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables, no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor”* (Dictamen 71/2015 - Tomo: 293, Página: 21);

Que por ello, si el puesto de Administrador de Hospital resulta ser de conducción hospitalaria, con responsabilidad de conducción o responsabilidad de cargo y haber sido dicha función modificada por reestructuración en la conducción con la gestión de la nueva Dirección del Hospital Andacollo, no se observa la posibilidad de lesión a derechos subjetivos -por la naturaleza misma de la función- y, por ende, no se advierte en esa instancia la consecuente necesidad del dictamen jurídico previo;

Que asimismo, en lo que respecta a la vulneración del principio de paralelismo de formas, por un lado corresponde mencionar que la designación realizada mediante Decreto N° 2596/94 tenía una duración temporal a partir del 01 y hasta el 31 de diciembre de 1994, nombrándola *“en Categoría OSD-3, para cumplir funciones de Administradora en el Hospital Andacollo”*, por lo que mal podría vulnerarse dicha designación. Por su parte, en cuanto al Decreto N° 943/98 al incorporarla en planta permanente bajo el

encuadre de la categoría OSD, no en la función de Administradora, no se observa quebrantamiento alguno ya que con la decisión arribada mantiene su planta permanente, actualmente en la categoría PF4;

Que no obstante, respecto a la incompetencia para revocar las normas, se destaca lo expuesto en los artículos 10° y 12° del Decreto 2087/03 –que aprobó las plantas funcionales iniciales de la Subsecretaría de Salud, correspondientes a las Zonas Sanitarias I, II, III, IV y V, y Hospitales que de ellas dependen- que respectivamente dicen: “... los cambios en la asignación de funciones dentro de la Subsecretaría de Salud se efectuarán por Disposición del Señor Subsecretario del Área” y “Dentro de los 30 días de notificados los Jefes de Zona y Directores de Hospital, deberán informar, para las funciones a las que corresponde Responsabilidad de Cargo, la especialidad de Servicio / Sector / Sección que corresponda”;

Que así, corresponde mencionar que si bien el cambio de funciones fue realizado mediante la Disposición Interna N° 03/23, avalada por la Disposición Zonal N° 06/23, posteriormente tal decisión también quedó confirmada con la emisión de la Disposición DI-2023-146-E-NEU-SSLD#MS de la Subsecretaría de Salud, al rechazar el reclamo y expresar en sus considerandos: “Que analizado el reclamo presentado se impone concluir que la baja del cargo de la reclamante fue efectuada en el ejercicio de atribuciones jerárquicas que habilitan disponer la designación de agentes en puestos de conducción internos de carácter transitorio; Que conteste con ello y como ya lo expresara la Corte Suprema de Justicia: “Desde una perspectiva jurídico-administrativa, quienes desempeñan cargos de los llamados “altos cargos”, “autoridades superiores”, cumplen una función esencialmente transitoria que va a subsistir mientras la autoridad que discrecionalmente los designó no disponga de la misma manera su cese, pudiendo así interrumpir temporariamente sus tareas por motivos o razones reservadas a la decisión exclusiva de aquella autoridad...” C.S.J. NRO. 86 AÑO 1990, 22/12/93 MAG. VOTANTES: ULLA - ÁLVAREZ - BARRAGUIRRE - FALISTOCCO - IRIBARREN – VIGO; Que de lo dicho, debe concluirse que el acto administrativo atacado se encuentra debidamente fundado, emitidos en uso de las facultades expresamente fijadas en el art. 154 del EPCAPP, aplicable al caso por la articulación Convencional prevista en el art. 7 del Convenio Colectivo de Trabajo (CCT) aprobado por ley 3118, y en consecuencia habrá de ser considerado acto regular y con todos los caracteres que devienen del art. 55 de la ley 1284”;

Que a ello se suma que con el Decreto cuestionado también quedó convalidada tal decisión y es en virtud de ello que las normas impugnadas no resultan ilegítimas o irrazonables, puesto que se han valorado las circunstancias de hecho y derechos aplicables;

Que por otro lado, se advierte que la señora Bossio manifestó que las normas cuestionadas carecen de motivación;

Que respecto a ello corresponde destacar que del análisis de los considerandos de la Disposición Interna N° 03/23 de la Dirección del Hospital Andacollo, de la Disposición Zonal N° 06/23 de Jefatura de Zona Sanitaria III, la Disposición DI-2023-146-E-NEU-SSLD#MS y del Decreto DECTO-2023-1012-E-NEU-GPN, surge que dichas normas fueron debidamente motivadas. Así, la mencionada en primer término indica: “VISTO: El cambio de gestión acontecido en el Hospital de Andacollo. CONSIDERANDO: Que es necesaria la reestructuración de la conducción (...) Que es intención de la conducción del Hospital generar un equipo de trabajo acorde a sus necesidades, expectativas y plan de trabajo (...)”;

Que la norma mencionada en segundo orden dice: “Que es necesaria la conformación de equipos de trabajo en conducción, dando continuidad a las tareas inherentes a la administración del Hospital, de acuerdo al plan de trabajo y expectativas propuestas por la Dirección del Hospital”;

Que la Disposición de la Subsecretaría de Salud argumentó de conformidad a lo expuesto en el punto que antecede y el Decreto cuestionado expresa: “... se tramita el Cambio de Función (...) se solicita, se convalide la Disposición Zonal N° 06/23, emitida por la Dirección de la Jefatura de Zona Sanitaria III (...) a través de la Ley 3118, se aprobó el Convenio Colectivo de Trabajo (CCT), para el Personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud, reglamentada mediante Decreto N° 694/18 (...) reglamenta la bonificación por responsabilidad de cargo para el personal que ocupe cargos de conducción del Sistema

Público Provincial de Salud, que se encuentran excluidos de la aplicación del Convenio Colectivo de Trabajo...”;

Que en efecto, se hizo mención a las razones que indujeron a emitirla y al derecho aplicable, lo cual le permitió a la reclamante conocer los motivos del obrar de la Administración Pública Provincial;

Que así, es dable mencionar que de los propios dichos de la reclamante surge que mediante Decreto N° 2596/94 fue nombrada en la planta temporaria de la Subsecretaría de Salud, a partir del 01 al 31 de diciembre de 1994, expresándose dicho nombramiento: *“en Categoría OSD-3, para cumplir funciones de Administradora en el Hospital Andacollo, dependiente de la Jefatura de Zona Sanitaria III”;*

Que posteriormente mencionó que mediante Decreto N° 943/98 fue efectivizada en el cargo de Administradora como planta permanente, por lo que se advierte que yerra la reclamante en este punto. Ello, ya que si bien dicha norma indica la incorporación en la planta permanente de la Subsecretaría de Salud, su anexo detalla el encuadre en la categoría OSD para la señora Bossio, es decir en la categoría y no en la función;

Que seguidamente, conforme la información incorporada por el área de recursos humanos, mediante Decreto N° 2087/03 se aprobaron las plantas funcionales a partir del 01 de octubre de 2003, mencionándose a la señora Bossio en la planta funcional, con función “Administrador Hospital” y con el Decreto N° 2186/08 se realizó el cambio de Agrupamiento -promoción- a partir del 01 de noviembre de 2007, indicándose para la agente Bossio, el cambio de función de “AAA a TRH” y cambio de agrupamiento de “A40 a T40”;

Que así, de la visualización en el Sistema de Leyes y Decretos Provincial, se advierte que mediante Decreto N° 2323/18 del 18 de diciembre de 2018 el Poder Ejecutivo Provincial aprobó el encuadramiento inicial definitivo, el que establece en su artículo 3°: *“APRUÉBASE el Encasillamiento Inicial Definitivo para los agentes de la Subsecretaría de Salud que se detallan en el Anexo II que forma parte integrante de la presente norma a partir del 01 de abril de 2018 o fecha de la norma legal de designación en el caso que fuera posterior”*, encontrándose la reclamante mencionada en el Anexo II en la categoría PF4, con descripción de función “profesional área contable”;

Que por ello, cuando la reclamante indica en su reclamo que ella: *“...adquirió estabilidad, según la normativa vigente. Asimismo, la Sra. Bossio es planta permanente y tiene un derecho adquirido...”*, esa permanencia y estabilidad, conforme a la normativa vigente, la tiene en la categoría PF4;

Que si bien la señora Bossio está incluida en el personal convencionado de salud, también poseía un puesto de conducción o de responsabilidad jerárquica con la función de “Administrador Hospital”;

Que a ello corresponde aclarar que el artículo 142° del CCT indica: *“Cargos de conducción exceptuados. Quedan excluidos del Convenio Colectivo de Trabajo los siguientes cargos de conducción: Administrador, Jefe de Zona, Director, Jefe de Centro de Salud, Coordinador zona sanitaria, subdirector, coordinador, responsable de programas, Director asociado. El PEP determinará la Bonificación que les corresponda de acuerdo al grado de responsabilidad de los mismos”;*

Que asimismo se advierte que el Decreto DECTO-2022-38-E-NEU-GPN, mediante el cual se rectifica el Anexo Único del Decreto N° 696/18 -que tramitó para cada uno de los cargos de conducción, una bonificación por responsabilidad del cargo de acuerdo a su grado de responsabilidad-, detalla entre los cargos de conducción al “Administrador” con su respectivo porcentaje;

Que tal como se mencionó precedentemente el 14 de marzo, 21 de marzo, 02 de mayo y 30 de mayo de 2023 se emitieron las normas cuestionadas convalidando todas ellas la baja de la agente Bossio en el puesto “Administrador Hospital (ADH)” de la planta funcional del Hospital Andacollo, debiendo limitar la bonificación en concepto de responsabilidad de cargo, asignándole lo establecido en el Título III, más la respectiva bonificación de la Ley 3118;

Que precisamente la señora Bossio cuestionó las normas mencionadas precedentemente, solicitando se procedan a anular las mismas y se ordene su reinstalación en el puesto;

Que por ello, es pertinente destacar que si bien la señora Bossio fue designada con la función de Administradora del Hospital Andacollo, independientemente de ello posee su cargo base en la categoría PF4, destacando que la baja se produjo en su “función de Administradora”, por lo que su derecho adquirido no fue avasallado;

Que en el caso concreto, la señora Bossio fue dada de baja de su “Puesto Administrador Hospital”, ADH, de la planta funcional del Hospital Andacollo, dependiente de la Jefatura Zona Sanitaria III, por razones de reestructuración de conducción;

Que jurisprudencialmente se ha dicho: “... por vía de principio y como lo sostuviera el Tribunal Superior de Justicia provincial, la potestad de asignar funciones a los agentes públicos constituye el ejercicio de una facultad discrecional del Poder Administrador que conlleva, por lógica consecuencia, la de modificar las anteriormente asignadas (cfr. Ac. N° 28/05, de la Secretaría de Recursos Extraordinarios, -Civil- en autos “Calbo Magdalena c/ Provincia de Neuquén s/ Acción de Amparo”, con cita del precedente “KOSSOY”; Ac. N° 924/03 del Registro de la Secretaría de Demandas Originarias)” (San Martín de los Andes, Cámara en todos los fueros - IV Circunscripción Judicial - Secretaría Civil, “M. A. c/ E.P.E.N. s/ Acción de Amparo”, Expediente CSM N° 13/2009, sentencia del 15/04/09);

Que a su vez, en otro caso de similares cuestionamientos, jurisprudencialmente se dijo: “... La cuestión traída a debate debe ser analizada desde dos vértices: el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración en la organización de sus cuadros y la estabilidad en el empleo público (...) la administración puede ejercer sus potestades discrecionales de organización de los cuadros superiores de la Administración y de reestructuración y renovación de los mismos, en caso de juzgarlo procedente, y siempre cumpliendo el presupuesto de la razonabilidad entre medio y fin, podía asignar al actor otras tareas distintas de las que son propias de Jefe de División o colocarlo en una Secretaría de distinta denominación (...) En orden a ello, entiendo que el ejercicio efectuado por parte de la Administración de sus facultades de organización, lo ha sido en el ámbito de sus facultades discrecionales, presentándose el decreto 1137/01 -por el cual se lo desafecta al actor de su cargo de Jefatura- como razonable, en tanto los motivos alegados, dan sustento suficiente a la reestructuración solicitada por la Subsecretaría de Economía, la cual, en definitiva, es la recogida por el Intendente Municipal, en el acto citado. Por ello es, que expresándose los motivos de política administrativa que imponían la reestructuración del sector en el que se desempeñaba el actor y la inconveniencia de mantenerlo en su cargo, estas circunstancias excluyen la posibilidad del control judicial, ya que la impugnación no procede si se funda en razones de oportunidad o conveniencia (cfr. art. 3 inc. a) de la ley 1305). IX.- No obstante la procedencia de las facultades de organización y la legitimidad del accionar administrativo en cuanto a la desafectación del Sr. Castro del cargo de Jefe de División de Fiscalización, por cuanto la demandada no se hallaba obligada a confiar al actor aquella función...”;

Que continúa: “... corresponde abordar la segunda arista comprometida. Esto es, determinar, si el actor había adquirido estabilidad en el cargo de Jefe de División, puesto que de así ser, no obstante la procedencia de su desafectación a la concreta función, éste tendría una protección en relación al cargo, o en otros términos, a la categoría y a la remuneración respecto de la cual adquirió la garantía de estabilidad. (...) En efecto, conforme lo establecen las normas estatutarias, la estabilidad, consiste en el derecho del agente incorporado definitivamente a la administración pública municipal, de conservar el empleo, la jerarquía, el régimen escalafonario y los atributos inherentes a los mismos (...) A lo expuesto cabe agregar que la estabilidad del empleado público, derecho que se ha invocado en la demanda como sustento de la pretensión, no importa un derecho absoluto a permanecer en la función sino un derecho al cargo presupuestario, por cuanto la garantía constitucional correspondiente queda cumplida si pese a la modificación de la función del empleado, se respeta su retribución presupuestaria, salvo el supuesto extremo que la modificación resulta groseramente vejatoria, o merezca el calificativo de cesantía encubierta, lo que debe ser invocado y probado (Cám. Nac. Civil Sala F, mayo 13-993, “Reyes Estela

c/Municipalidad de Buenos Aires”, JA, 1994-2-520). (...) Y en el caso que nos ocupa, los cambios introducidos con motivo de la reestructuración funcional de la comuna demandada no importaron una supresión o retrogradación de la categoría de revista detentada por el actor (categoría 22). Por ello, habiendo respetado la administración la categoría escalafonaria del actor (cat.22), y no correspondiendo que la misma continúe abonando el plus por responsabilidad, al haber cesado su afectación transitoria en tal cargo –al cual no había accedido irrevocablemente- corresponde desestimar la demanda incoada en todas sus partes” (TSJ, “Castro Faustino C/ Municipalidad de Neuquén S/ Acción Procesal Administrativa”, Expediente N° 741/03, Acuerdo N° 1094/05 del 31/03/05);

Que así, de las planillas incorporadas en los antecedentes si bien surge ‘*ESTRUCTURA: 32 – DiHo: DIRECCIÓN; Función 5 – ADH: ADMINISTRADOR HOSPITAL*’, se aclara en el ‘*CARGO BASE (...) Estructura: 32 – DiHo: DIRECCIÓN; Función: 205 – PAC: PROFESIONAL ÁREA CONTABLE*’;

Que en conclusión, no existió ausencia de motivación en el cambio del puesto laboral de la señora Bossio;

Que por todo lo mencionado, no se observa arbitrariedad en el ejercicio de la función administrativa ni que se haya procedido al margen de la legalidad con la emisión de la Disposición DI2023-146-E-NEU-SSLD#MS de la Subsecretaría de Salud ni con el Decreto DECTO-2023-1012-E-NEU-GPN, no habiéndose acreditado los vicios endilgados. Por ello, no resulta viable la pretensión de la señora Bossio en cuanto a la solicitud de nulidad de las normas mencionadas ni al pedido de reinstalación en el puesto de Administradora Hospital Andacollo;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas corresponde rechazar en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por la señora Daniela Valeria Bossio, contra la Disposición DI-2023-146-E-NEU-SSLD#MS de la Subsecretaría de Salud y el Decreto DECTO-2023-1012-E-NEU-GPN;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que la solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictamen DICFC-2023-156-E-NEU-AGG;

Por ello;

LA VICEGOBERNADORA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

DECRETA:

Artículo 1°: RECHÁZASE en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por la señora **DANIELA VALERIA BOSSIO** contra el Decreto DECTO-2023-1012-E-NEU-GPN, la Disposición DI-2023-146-E-NEU-SSLD#MS de la Subsecretaría de Salud, la Disposición Zonal N° 06/23 de la Jefatura de Zona Sanitaria III y la Disposición N° 003/23 de la Dirección del Hospital Andacollo, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3°: El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Salud.

Artículo 4°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.

